

SECCIÓN DE LO MERCANTIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MADRID. PLAZA Nº 13

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2ª - 28013

Tfno: 914383517

Servicio Común Tramitación: sct.merdeclarE6.9.11@madrid.org

Servicio Común Ejecución:

47006140

NIG: 28.079.47.1-2026/0007550

Procedimiento: Procedimiento especial de microempresas 293/2026

Materia: Materia concursal

Clase reparto: Procedimiento especial de MICROEMPRESAS y MICROEMPRESARIOS
NEGOCIADO 7

Concurado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

AUTO Nº 369/2026

MAGISTRADO QUE LO DICTA: [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: 14 de septiembre de 2026

HECHOS

PRIMERO.- Ante este Juzgado se siguen los Autos del procedimiento especial de microempresas de [REDACTED] con DNI [REDACTED] declarado por auto de 2 de junio de 2026 siguiendo los trámites del procedimiento especial de liquidación, habiéndose solicitado su conclusión por insuficiencia de masa activa, concediéndose a los acreedores el plazo legal para formular oposición a la conclusión del procedimiento por insuficiencia de masa activa, haciendo constar que, transcurrido dicho plazo sin oposición, el deudor persona natural podría solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- Transcurrido el plazo conferido sin que se solicitara la continuación del procedimiento en los términos legalmente previstos, la representación de [REDACTED] presentó solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, de la que se dio traslado a los acreedores, formulándose las correspondientes alegaciones por la TGSS y por la AEAT.

TERCERO.- La TGSS manifestó inicialmente la procedencia de la exoneración con sujeción a los límites establecidos en el TRLC y, posteriormente, mediante escrito de 14 de julio de 2026, puso de manifiesto que [REDACTED] había procedido al pago de los créditos adeudados a dicho organismo, por lo que el deudor no mantiene deuda pendiente frente a la TGSS.

CUARTO.- La AEAT formuló alegaciones mediante escrito de 10 de julio de 2026 donde no formulando oposición a la concesión de la exoneración, limitando sus alegaciones a precisar el alcance que esta debía tener respecto del crédito público, e interesando que del crédito total de 9.544,50 euros se declarase exonerable la cantidad de 7.327,91 euros y permaneciese subsistente y exigible la cantidad de 2.216,59 euros.

QUINTO.- Tras diversos requerimientos dirigidos a concretar la relación definitiva de acreedores y aclarar las divergencias existentes entre el formulario normalizado y los sucesivos listados aportados, mediante escrito presentado el 9 de septiembre de 2026 la representación del deudor aclaró que el crédito de la AEAT ascendía definitivamente a 9.544,50 euros, comprendiendo una deuda de 6.715,42 euros y otra posterior de 2.829,08 euros, aportándose nueva relación definitiva de acreedores por importe total de 240.764,63 euros.

SEXTO.- Por diligencia de ordenación de 11 de septiembre de 2026 quedaron las actuaciones pendientes de resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL.

(1) El Art. 720.1 del TRLC establece las causas de conclusión del procedimiento especial de microempresas.

(2) En concreto, el ordinal 3.º dispone que procederá la conclusión del procedimiento especial con archivo de las actuaciones cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

(3) En el auto de apertura de 2 de junio de 2026 ya se hizo constar que el procedimiento especial tenía carácter liquidatorio y que se instaba su conclusión por insuficiencia de masa activa.

(4) Transcurrido el plazo conferido a los acreedores sin que se haya formulado oposición susceptible de impedir la conclusión y no constando bienes o derechos suficientes que justifiquen la continuación de las operaciones liquidatorias, concurre la causa de conclusión prevista en el Art. 720.1.3.º TRLC.

(5) Tratándose de deudor persona natural, el Art. 720.3 TRLC establece que, tras la conclusión del procedimiento especial, cesarán las limitaciones sobre sus facultades de administración y disposición, sin perjuicio de la responsabilidad por los créditos insatisfechos salvo que obtenga la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- DEL RÉGIMEN JURIDICO APLICABLE A LA EXONERACIÓN.

(6) El Art. 715 TRLC remite, para el deudor empresario o profesional persona física, al régimen de exoneración del pasivo insatisfecho establecido en el Libro Primero del propio Texto Refundido.

(7) Conforme al Art. 486 TRLC, el deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho siempre que sea deudor de buena fe y concurren los requisitos legalmente establecidos.

(8) Por su parte, el Art. 502.1 TRLC dispone que, si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en la ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del procedimiento.

(9) La oposición a la concesión de la exoneración únicamente puede fundarse en la falta de alguno de los presupuestos o requisitos establecidos legalmente y se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

(10) En el presente procedimiento no se ha promovido incidente de oposición a la concesión de la exoneración.

TERCERO.- DE LOS PRESUPUESTOS SUBJETIVOS PARA LA CONCESIÓN DE LA EXONERACIÓN.

(11) El Art. 487 TRLC enumera las circunstancias que impiden obtener la exoneración del pasivo insatisfecho.

(12) De las actuaciones no resulta que concurra ninguna de ellas.

(13) En particular, consta aportado certificado del Registro Central de Penados expedido el 20 de julio de 2026, en el que se hace constar expresamente que [REDACTED] no tiene antecedentes penales.

(14) Tampoco resulta de lo actuado que haya sido sancionado en los términos previstos en el Art. 487.1.2.º TRLC; que el procedimiento haya sido declarado culpable; que haya sido declarado persona afectada por la calificación culpable del concurso de un tercero; que haya incumplido sus deberes de colaboración e información; ni que haya proporcionado información falsa o engañosa o incurrido en las restantes conductas a que se refiere el Art. 487 TRLC.

(15) No concurre, por tanto, causa legal que impida el acceso a la exoneración.

CUARTO.- DE LA EXTENSIÓN OBJETIVA DE LA EXONERACIÓN.

(16) El Art. 489.1 TRLC establece como regla general que la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo aquellas que el propio precepto declara no exonerables.

(17) En consecuencia, procede conceder la exoneración respecto de los créditos incluidos en la relación definitiva aportada por el deudor en cuanto no se encuentren comprendidos en alguna de las exclusiones legalmente previstas.

(18) La circunstancia de que determinados créditos hayan sido o sean objeto de procedimientos declarativos o ejecutivos no constituye, por sí sola, una causa de exclusión de la exoneración.

(19) Los acreedores cuyos créditos resulten extinguidos por efecto de la exoneración no podrán ejercer frente al deudor acciones dirigidas a su cobro, sin perjuicio del régimen de revocación legalmente previsto.

QUINTO.- DEL CRÉDITO DE LA AEAT.

(20) Especial consideración merece el crédito de la AEAT.

(21) El Art. 489.1.5.º TRLC establece que las deudas por créditos de Derecho público quedan, con carácter general, exceptuadas de la exoneración, si bien las deudas cuya gestión recaudatoria corresponda a la AEAT podrán exonerarse dentro de los límites legalmente establecidos.

(22) Conforme al citado precepto, para los primeros 5.000 euros de deuda la exoneración es íntegra y, a partir de dicha cifra, alcanza al cincuenta por ciento de la deuda hasta el límite previsto legalmente.

(23) La Sala Primera del Tribunal Supremo, en sus sentencias 254/2026 y 260/2026, ambas de 18 de febrero de 2026 (ECLI:ES:TS:2026:441 y ECLI:ES:TS:2026:436), ha examinado la compatibilidad de esta limitación con la Directiva (UE) 2019/1023.

(24) El Tribunal Supremo considera legítima la limitación legal de la exoneración del crédito público y suficientemente justificada por el legislador nacional. No obstante, declara que dicha exclusión no resulta proporcionada respecto de los créditos públicos que tengan naturaleza subordinada, los cuales pueden ser íntegramente exonerados.

(25) Aplicada dicha doctrina al supuesto de autos, el crédito reconocido a favor de la AEAT asciende a 9.544,50 euros, de los que:

- 4.716,59 euros tienen la consideración de crédito con privilegio general;
- 4.716,59 euros son crédito ordinario; y
- 111,32 euros son crédito subordinado.

(26) Sobre los 9.433,18 euros correspondientes a créditos privilegiados y ordinarios, procede exonerar íntegramente los primeros 5.000 euros y el cincuenta por ciento de los 4.433,18 euros restantes, esto es, 2.216,59 euros.

(27) A esa cantidad debe añadirse la exoneración íntegra del crédito subordinado de 111,32 euros.

(28) En consecuencia, el importe del crédito de la AEAT afectado por la exoneración asciende a:

5.000,00 euros + 2.216,59 euros + 111,32 euros = 7.327,91 euros.

(29) Por tanto, de los 9.544,50 euros adeudados a la AEAT:

- a) quedan EXONERADOS 7.327,91 euros; y
- b) permanecen NO EXONERADOS y, por tanto, subsistentes y exigibles frente al deudor 2.216,59 euros.

(30) Esta solución coincide, además, con la interesada expresamente por la propia AEAT en sus alegaciones.

SEXTO.- DEL CRÉDITO DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

(31) No procede efectuar pronunciamiento de exoneración respecto de crédito alguno de la Tesorería General de la Seguridad Social, puesto que esta Administración ha comunicado expresamente que el deudor ha satisfecho las cantidades que adeudaba y que no mantiene deuda pendiente con ella.

SÉPTIMO.- DE LOS EFECTOS DE LA EXONERACIÓN.

(32) Conforme al Art. 490 TRLC, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, sin

perjuicio de la posibilidad de instar, cuando concurren sus presupuestos, la revocación de la exoneración.

(33) Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán, por el contrario, sus acciones frente al deudor.

(34) Igualmente, de conformidad con los Art.s 492 y siguientes TRLC, la exoneración no perjudicará los derechos que correspondan a los acreedores frente a obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores o terceros obligados al pago en los términos establecidos legalmente.

(35) Finalmente, conforme al Art. 492 ter TRLC, los acreedores afectados por la exoneración deberán comunicarla a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de las deudas exoneradas, a fin de proceder a la debida actualización de sus registros.

PARTE DISPOSITIVA

QUE DEBO ACORDAR y ACUERDO DECLARAR LA CONCLUSIÓN del procedimiento especial de microempresas n.º 293/2026 seguido respecto de [REDACTED] con DNI [REDACTED] por insuficiencia de la masa activa, y CONCEDER a [REDACTED] la EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO, con la extensión y límites previstos en el Art. 489 TRLC, y extendiéndose a los créditos que se relacionan a continuación, en las cuantías expresamente indicadas:

ACREEDOR	CRÉDITO RECONOCIDO	CRÉDITO EXONERADO	CRÉDITO NO EXONERADO
AEAT	9.544,50 €	7.327,91 €	2.216,59 €
[REDACTED]	8.297,06 €	8.297,06 €	0,00 €
Banco de Sabadell, S.A.	93.631,00 €	93.631,00 €	0,00 €
Bankinter, S.A.	95.893,19 €	95.893,19 €	0,00 €
[REDACTED]	10.000,00 €	10.000,00 €	0,00 €
[REDACTED]	3.500,00 €	3.500,00 €	0,00 €
[REDACTED]	3.500,00 €	3.500,00 €	0,00 €
[REDACTED]	1.200,00 €	1.200,00 €	0,00 €
[REDACTED]	478,60 €	478,60 €	0,00 €
[REDACTED]	17.549,36 €	17.549,36 €	0,00 €
TOTAL	240.764,63 €	238.548,04 €	2.216,59 €

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ni continuar frente al deudor acciones dirigidas al cobro de los créditos exonerados, sin perjuicio del régimen legal de revocación de la exoneración y de los derechos que puedan corresponderles frente a fiadores, avalistas, obligados solidarios y demás terceros obligados al pago.

Requíerese a los acreedores cuyos créditos hayan quedado afectados por la exoneración para que comuniquen esta circunstancia a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora, a fin de que procedan a la correspondiente actualización de sus registros, de conformidad con el Art. 492 ter TRLC.

Sirva testimonio de la presente resolución como mandamiento suficiente a estos efectos.

Se declarar el CESE DE LAS LIMITACIONES que sobre las facultades de administración y disposición de [REDACTED] se hubieran derivado de la apertura del procedimiento especial.

Procédase al ARCHIVO DEFINITIVO de las actuaciones, una vez efectuadas las comunicaciones y actos de publicidad legalmente procedentes.

Publíquese la conclusión del procedimiento y la concesión de la exoneración en el REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL y practíquense las comunicaciones a los registros y organismos a los que se comunicó la apertura del procedimiento especial.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y a los acreedores en la forma legalmente prevista.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma [REDACTED] Magistrado de la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza n.º 13.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Auto conclusion concurso reconoce la exoneracion del pasivo insatisfecho en el concurso art. 486 TRLC firmado electrónicamente por

